# León, Guanajuato, a 17 diecisiete de junio del año 2020 dos mil veinte. . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2180/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano **(…);** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O:***

***PRIMERO.-*** Por escrito de demanda presentado el día **26** veintiséis de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de infracción con número de folio **T-6039072 (T guion seis-cero-tres-nueve-cero-siete-dos)**, de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve; el mandamiento de ejecución de fecha 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve; y, el acta de embargo del día 10 diez de septiembre del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada:** El servidor público **(…)**, quien emitió el acta combatida; el Director de Ejecución; y, un Ministro Ejecutor. .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados; la devolución del documento retenido en garantía; y, la restitución de sus derechos afectados . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo tuvo conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día **2** dos de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora, por ofrecidas y admitidas como pruebas, las documentales descritas en el capítulo de pruebas de su escrito de demanda, las que se tuvieron por desahogadas desde ese momento, dada su propia naturaleza; así como la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, y hasta la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, lo que realizó el Director de Ejecución, **(…)** y el Ministro Ejecutor de nombre **(…)**, mediante escritos recibidos el **31** treinta y uno de **octubre** del año **2019** dos mil, en los que dieron contestación a los hechos, expusieron argumentos tendientes a demostrar la ineficacia de los conceptos de impugnación.

Del mismo modo, el agente de nombre **(…),** contestóla demanda, por escrito presentado el día **29** veintinueve de **octubre** del año **2019** dos mil diecinueve; en el que manifestó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y respecto de los conceptos de impugnación, señaló que no le asiste el derecho al actor. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por proveídos de los días **4** cuatro y **11** once de **noviembre** y del año **2019** dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por **contestando** la demanda instaurada en su contra, en tiempo y forma. . . . . . . . . . .

Asimismo, se les tuvo por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, las documentales admitida a la parte actora consistente y las que adjuntaron a sus escritos de contestación; pruebas que dada su naturaleza se tuvieron en ese momento por desahogadas; así como la presuncional legal y humana. . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **20** veinte de **marzo** del año **2020** dos mil veinte, a las **11:00** once horas, en la sede de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna un acto atribuido a un Agente de Tránsito adscrito a la Dirección General de Tránsito Municipal; al Director de Ejecución y a un Ministro Ejecutor, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** La demanda fue presentada oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el impetrante del proceso, refirió que tuvo conocimiento del mandamiento de ejecución, lo que fue el día **10** diez de **septiembre** del año **2019** dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número **T-6039072 (T guion seis-cero-tres-nueve-cero-siete-dos)**, de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve; que obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 13 trece); y con el mandamiento de ejecución y acta de embargo palpables a foja 16 dieciséis, mismos que merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de documentos públicos, expedidos por servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que, en el presente proceso, el Agente enjuiciado **exteriorizó** la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código aplicable, referida a que el acta de infracción combatida es un acto consentido tácitamente al no haberse promovido proceso dentro de los 30 días siguientes al día de su emisión, lo que fue el día 2 dos de abril del año próximo pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **de ninguna manera se configura** en el asunto que nos ocupa; pues por supuesto que se ve afectado el interés jurídico del actor con la emisión del acto impugnado, ya que no obstante de que no se presentó la demanda dentro de los 30 días siguientes al 2 dos de abril del año 2019 dos mil diecinueve, quien resuelve considera que para la impugnación el Acta de Infracción en materia de tránsito, existen dos momentos, el primero, cuando se levanta el Acta y el justiciable considera que se afectan sus derechos al haberse retenido en garantía algún documento o el propio vehículo y, el segundo, cuando ya calificada el Acta de infracción, la autoridad fiscal competente, requiere al presunto infractor, el importe de la multa impuesta, lo que conlleva a que, sin duda alguna, la parte justiciable se vea damnificada en su patrimonio, lo que se traduce en una afectación a su interés jurídico, como acontece en el caso concreto, de ahí que no se actualice la hipótesis de improcedencia invocada por el Agente demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor demandados, no invocaron ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, en tanto, este juzgador, **oficiosamente, no advierte**, de la actualización de alguna que impida el estudio a fondo de la controversia planteada, por lo que resulta procedente el presente proceso administrativo, en cuanto a los actos administrativos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, de la contestación de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el servidor púbico **(…)**, como **Agente de Tránsito,** levantó el acta de infracción con número **T-6039072 (T guion seis-cero-tres-nueve-cero-siete-dos)**, de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, al estimar que se contravinieron disposiciones del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato,recogiendo en garantía del pago de la sanción que, en su caso de impusiera, la licencia para conducir de la parte accionante, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción por la cual se impuso una multa, por la cantidad de **$5,069.40 (Cinco mil sesenta y nueve pesos 40/100 Moneda Nacional),** la cual fue requerida al justiciable mediante procedimiento administrativo de ejecución. . . . .

Acta que el ciudadano enjuiciante considera ilegal, ya que expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo que, en consecuencia, resulten también ilegales del mandamiento de ejecución de fecha 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve y del acta de embargo datada el 10 diez de septiembre del año pasado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente enjuiciado, expuso que el acto que emitió no afecta el interés jurídico del impetrante, en tanto, el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor expusieron que no causan agravio al actor y que el procedimiento administrativo de ejecución está apegado a la legalidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción, del mandamiento de ejecución y del acta de embargo impugnados, así como la procedencia o improcedencia de la devolución de la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo causa que impida el estudio de fondo del asunto en cuanto al Acta controvertida, este Juzgador, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor; en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia, **no se analizarán** los conceptos de impugnación hechos valer por la parte justiciable, ya que con sustento en lo señalado en el último párrafo del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; de oficio, por ser de orden público, este Juzgador hace valer la **incompetencia** del Agente enjuiciado para dictar el Acta impugnado, en razón de lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

El Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, en su artículo 137, establece cuales son los elementos de validez de cualquier acto administrativo, estableciendo, concretamente, en su fracción I que debe ser **expedido** por **autoridad competente**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, al analizar el Acta controvertida, se aprecia que el Agente demandado la levantó como Agente de Tránsito al consignar en la misma lo siguiente: *“En la ciudad de León, Guanajuato, el suscrito Agente de Tránsito Municipal…”*, sin embargo es de resaltar que el Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato vigente a partir del día 1 uno de enero del año próximo pasado, no contempla a dicha autoridad como competente para levantar las Actas de Infracción por faltas administrativas en materia de tránsito; toda vez que el competente para ello, lo es un **Agente de Vialidad**, tal como se establece en el artículo 138 del Reglamento antes citado, de ahí que resulte que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por una **autoridad incompetente** para ello, lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, ante la inexistencia legal del Agente de Tránsito Municipal en el Reglamento de Policía y Vialidad vigente para este Municipio y, por ende, la incompetencia de la parte demandada que emitió la infracción, lo procedente es decretar la **nulidad total** del **Acta de infracción** con número **T-6039072 (T guion seis-cero-tres-nueve-cero-siete-dos),** de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve, al resultar ilegal por actualizarse la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 302, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en consecuencia, por derivar del Acta de Infracción citada y, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se decreta también la **Nulidad total** del **procedimiento administrativo de ejecución** instaurado al justiciable respecto del **crédito número 1330428** **(uno-tres-tres-cero-cuatro-ocho)** dentro de cual consta el mandamiento de ejecución datado el 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve y el acta de embargo de fecha 10 diez de septiembre del mismo año. . . . . . . . . . . . . . .

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Tomo XXII, septiembre 2015, página 310 con número de registro 177347 que refiere lo siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro:* ***"***[***COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD***](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=205463&Clase=DetalleTesisBL)***."****, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo* *16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo resulta aplicable el criterio aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis 2a. CXCVI/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, Tomo XIV, Octubre de 2001, Núm. de Registro: 188678, consultable a Página 429: --------------------------------------------------------------------------------------------

***AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.*** *La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que, al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido. . . . . . . . . . . . . . . . . .*

***SÉPTIMO****.-* De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene al Agente enjuiciado, a que devuelva la licencia para conducir retenida en garantía. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** ya no existe razón alguna para continuar con su retención al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución del documento antes señalado. . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por el actor, también se encuentra el pleno restablecimiento del derecho violado; acción prevista en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Pretensión que a juicio de quien resuelve, resulta procedentes para el efecto de que el Director de Ejecución y el Ministro Ejecutor demandados, realicen todos y cada uno de trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado sobre la finca urbana ubicada en calle Monte del Portal número 120 ciento veinte, del Fraccionamiento Valle Dorado, de esta ciudad, con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución del cual se decretó la nulidad total.

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261, fracción VI, 262, fracción II, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracciones I y II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano **(…)**, en contra del Acta de infracción impugnada. . .

***CUARTO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **T-6039072 (T guion seis-cero-tres-nueve-cero-siete-dos),** de fecha **2** dos de **abril** del año **2019** dos mil diecinueve; en consecuencia, por derivar del Acta de Infracción citada y, se decreta también la **Nulidad total** del **procedimiento administrativo de ejecución** instaurado al justiciable respecto del **crédito número 1330428** **(uno-tres-tres-cero-cuatro-ocho)** dentro de cual consta el mandamiento de ejecución datado el 28 veintiocho de agosto del 2019 dos mil diecinueve y el acta de embargo de fecha 10 diez de septiembre del mismo año. Lo anterior de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Sexto Considerando de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al demandado **(…)**, a que **devuelva** al ciudadano **(…)**, la **licencia para conducir** retenida en garantía**;** ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma resolución. Del mismo modo, se **ordena** al **Director de Ejecución** y **Ministro Ejecutor** demandados, a realizar todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo trabado**, el día 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, sobre el inmueble ubicado en calle Valle del Portal número 120 ciento veinte, colonia Valle Dorado, de esta ciudad . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** y **levantamiento de embargo** que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberán realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, **acompañando** las constancias relativas que así lo acrediten.

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .